



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00214-2023-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ANYELO JOHN BERNAOLA CABEZAS  
Y OTROS REPRESENTADOS POR  
RICHARD GODOFREDO DOMÍNGUEZ  
ALACOTE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de junio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgard Luis Mitta Curay abogado de don Richard Godofredo Domínguez Alacote y Charles Slims Badillo Aranda contra la resolución de fecha 7 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2022, don Richard Godofredo Domínguez Alacote interpuso demanda de *habeas corpus* por derecho propio y a favor de don Anyelo John Bernaola Cabezas y de don Charles Slims Badillo Aranda<sup>2</sup> y la dirigió contra Haydee Yazmín Mac Pherson Molina, jueza del Noveno Juzgado Penal Liquidador Permanente de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

El recurrente solicita que se declare nula la sentencia de fecha 31 de julio de 2019<sup>3</sup>, en el extremo que condenó a don Anyelo John Bernaola Cabezas, don Richard Godofredo Domínguez Alacote y don Charles Slims Badillo Aranda como autores del delito de extorsión en grado de tentativa y les impuso diez años de pena privativa de la libertad; y que, como consecuencia, se ordene se lleve a cabo un nuevo juicio oral<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Foja 209

<sup>2</sup> Foja 1

<sup>3</sup> Foja 20

<sup>4</sup> Expediente Penal del Poder Judicial 08197-2014-95-0908-JR-PE-00



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00214-2023-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ANYELO JOHN BERNAOLA CABEZAS  
Y OTROS REPRESENTADOS POR  
RICHARD GODOFREDO DOMÍNGUEZ  
ALACOTE

El recurrente refiere que no se realizó alguna valoración respecto a las pruebas actuadas en el plenario, ya que únicamente se transcribieron los medios de prueba, tampoco se permitió acreditar con certeza el hecho imputado. Agrega que no se da cuenta del por qué se llega a la conclusión de que junto con los favorecidos son culpables de los hechos materia de acusación y que no se ha evaluado bajo criterios mínimos de razonabilidad.

Manifiesta que del mismo modo, en relación con la fijación de la reparación civil, no se ha tomado en cuenta la Casación 595-2019/LIMA, que estableció cuatro requisitos constitutivos de la reparación civil; y que no se ha desarrollado si se está ante un hecho antijurídico.

El Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución 1, de fecha 27 de junio de 2022, admitió a trámite la demanda<sup>5</sup>.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda<sup>6</sup>. Señaló que de los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda, se desprende claramente que lo que el demandante está buscando es que el juez constitucional se arrogue facultades que rebasan las que corresponde al juez competente para el conocimiento de procesos ordinarios.

El Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 27 de julio de 2022<sup>7</sup>, declaró infundada la demanda por considerar que del análisis del petitorio y de los fundamentos fácticos que sostienen la demanda, se advierte que lo que en realidad se pretende es que se lleve a cabo un reexamen de la sentencia condenatoria y los cuestionamientos se refieren a hechos de connotación penal que evidentemente exceden el objeto de protección de los procesos constitucionales de la libertad individual por constituir alegatos de mera legalidad que corresponde determinar a la justicia penal ordinaria, tanto más, si se advierte que las resoluciones judiciales cuestionadas por el accionante sí se encuentran debidamente motivadas y han dado respuesta a cada una de sus alegaciones, y con los demás medios de prueba han sido merituados en conjunto generando certeza a los citados

---

<sup>5</sup> Foja 31

<sup>6</sup> Foja 164

<sup>7</sup> Foja 175



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00214-2023-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ANYELO JOHN BERNAOLA CABEZAS  
Y OTROS REPRESENTADOS POR  
RICHARD GODOFREDO DOMÍNGUEZ  
ALACOTE

órganos jurisdiccionales de evacuar las sentencias condenatorias materia de autos.

La Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la resolución apelada, por los mismos fundamentos. Además, estima que la resolución cuestionada no cumple con el requisito de firmeza, pues si bien contra la sentencia condenatoria se presentó recurso de nulidad, que fue declarado improcedente *ad limine* por la Sala Superior, no se advierte la interposición del recurso de queja correspondiente, por lo que la dejó consentir.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia de fecha 31 de julio de 2019, en el extremo que condenó a don Anyelo John Bernaola Cabezas, don Richard Godofredo Domínguez Alacote y don Charles Slims Badillo Aranda como autores del delito de extorsión en grado de tentativa y les impuso diez años de pena privativa de la libertad; y se ordene se lleve a cabo un nuevo juicio oral<sup>8</sup>.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia, a la defensa y a la libertad personal.

### Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha

---

<sup>8</sup> Expediente Penal del Poder Judicial 08197-2014-95-0908-JR-PE-00



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00214-2023-PHC/TC

LIMA NORTE

ANYELO JOHN BERNAOLA CABEZAS

Y OTROS REPRESENTADOS POR

RICHARD GODOFREDO DOMÍNGUEZ

ALACOTE

establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

5. En el caso de autos, si bien el demandante denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal, lo que, en puridad, pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, el recurrente cuestiona aspectos como: (i) que no se realizó alguna valoración respecto a las pruebas actuadas en el plenario, ya que únicamente se transcribieron los medios de prueba, tampoco se permite acreditar con certeza el hecho imputado; (ii) no se da cuenta del por qué se llega a la conclusión de que junto con los favorecidos son culpables de los hechos materia de acusación; (iii) que no se ha evaluado bajo criterios mínimos de razonabilidad y proporcionalidad; y (iv) que del mismo modo, en relación a la fijación de la reparación civil no se ha tomado en cuenta la Casación 595-2019/LIMA, que estableció cuatro requisitos constitutivos de la reparación civil; y que no se ha desarrollado si nos encontramos ante un hecho antijurídico.
6. En síntesis, se cuestionan elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia, la aplicación de acuerdos plenarios, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que le corresponde dilucidar a la justicia ordinaria.
7. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00214-2023-PHC/TC  
LIMA NORTE  
ANYELO JOHN BERNAOLA CABEZAS  
Y OTROS REPRESENTADOS POR  
RICHARD GODOFREDO DOMÍNGUEZ  
ALACOTE

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE PACHECO ZERGA**